



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

BIENTE
RAL DE
BIENTE
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver el expediente PFPA/263/2C.27.2/0072-16, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹, en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que abroga". (Sic.)

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

SECRE
Y RE
PRO
PR

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-16, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] en la zona ubicada en el paraje denominado "El Morro", Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca teniendo como objeto verificar que las obras o actividades realizadas o que se estén realizando en terrenos forestales o preferentemente forestales relativas a las actividades distintas a las forestales inherentes a su uso y/o aprovechamiento de recursos forestales y/o al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lugar referido, cuenten con la autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en el desarrollo de las obras o actividades referidas.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el veinte de abril de dos mil dieciséis se levantó el acta de inspección de número PFFPA/26.3/2C.27.2/0072-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. Dentro del término previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] mediante escritos de veintisiete y veintiocho de abril del dos mil dieciséis a efecto de realizar manifestaciones y exhibir pruebas que a su derecho convinieron.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 42, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] mismo que fue notificado en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis otorgado el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

QUINTO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se levantó acta de clausura temporal total de las actividades realizadas dentro de la zona inspeccionada.

SEXTO. Mediante escritos recibidos en esta delegación en fechas veinticuatro de mayo y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dos de mayo de dos mil diecisiete, comparecieron ante esta autoridad el [REDACTED] por medio de su presidente, tesorero y secretario a efecto de exhibir pruebas y realizar manifestaciones.

SEPTIMO. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el treinta siguiente, se puso a disposición de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

CONSIDERANDO

La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 58 fracción II, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones II y VI, 165 fracción II, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 119, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente conforme al artículo PRIMERO transitorio antes citado; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2º fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFPA/26.3/2C.27.2/0072-16 del veinte de abril de dos mil dieciséis, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del

que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente** (cambio de uso del suelo), en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo por la apertura de caminos o brechas, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, el personal actuante constató lo siguiente:

Un terreno de forma irregular con topografía accidentada a manera de cerro, este sitio se ubica en la coordenada geográfica de referencia 15° 49' 10.2" Latitud Norte y 096° 19' 34.4" Longitud Oeste, el terreno presenta pendientes que van de 20 a 50%, suelos someros limo - arcillosos, con materia orgánica media, con base en la vegetación natural aledaña, se observa que el tipo de vegetación es selva baja caducifolia, la familia dominante es Leguminosae, con especies como *Acacia cochliacantha*, *Prosopis juliflora*, *Ziziphus amole*, *Jatropha sympetala*, en el estrato arbustivo se pueden observar a *Capparis verrucosa*, *Cnidoscolus multilobus*, *Croton niveus*, y especies como palo mulato (*Bursera simaruba*), uvero (*Coccoloba barbadensis*), cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuauhtle (*Guazuma ulmifolia*) y pochote (*Ceiba desculifolia*), con estos elementos del medio físico se concluye que en el lugar inspeccionado existió la presencia de esta vegetación natural, asimismo, se observó rastro y huellas de fauna silvestre como reptiles (lagartijas y serpientes), aves y roedores (ratones de campo) sobre la vegetación natural aledaña y caminos.

En el lugar de la visita de inspección se observó la realización del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total de 46,237 metros cuadrados equivalente a 4.6237 hectáreas, superficie dentro de la cual se realizaron actividades de derribo de vegetación forestal y arbustiva total, considerado como matarrasa, la remoción total de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales se debe a la apertura de caminos o brechas; es de indicar, que en las orillas de los caminos se encuentra la vegetación forestal removida como: fustes, ramas, raíces y árboles completos y con las raíces expuestas, por la coloración y falta de turgencia en hojas y tallo, el estado de éstos son muertos.

Dentro de la superficie total del cambio de uso del suelo en terrenos forestales correspondiente a 46,237 metros cuadrados equivalente a 4.6237 hectáreas, se observó que en una superficie de 16,966 metros cuadrados equivalentes a 1.6966 hectáreas se abrieron caminos o brechas en las siguientes coordenadas LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 29.9"; LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 30.5"; LN 15° 49' 08.5" y LO 96° 19' 31.7"; LN 15° 49' 09.8" y LO 96° 19' 32.8"; LN 15° 49' 08.1" y LO 96° 19' 33.4"; LN 15° 49' 10.2" y LO 96° 19' 34.4"; LN 15° 49' 07.4" y LO 96° 19' 34.6"; LN 15° 49' 10.1" y LO 96° 19' 36.0"; LN 15° 49' 06.9" y LO 96° 19' 35.5"; LN 15° 49' 10.0" y LO 96° 19' 37.2"; LN 15° 49' 06.4" y LO 96° 19' 36.6"; LN 15° 49' 05.2" y LO 96° 19' 39.1"; LN 15° 49' 02.8" y LO 96° 19' 35.3"; LN 15° 49' 01.4" y LO 96° 19' 38.9"; LN 15° 49' 03.5" y LO 96° 19' 34.0"; LN 15° 49' 04.0" y LO 96° 19' 33.0"; LN 15° 49' 04.7" y LO 96° 19' 31.8".

A continuación se refiere el polígono trazado:

4

Avenida Independencia 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
C.P. 68000 (951)5160078 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

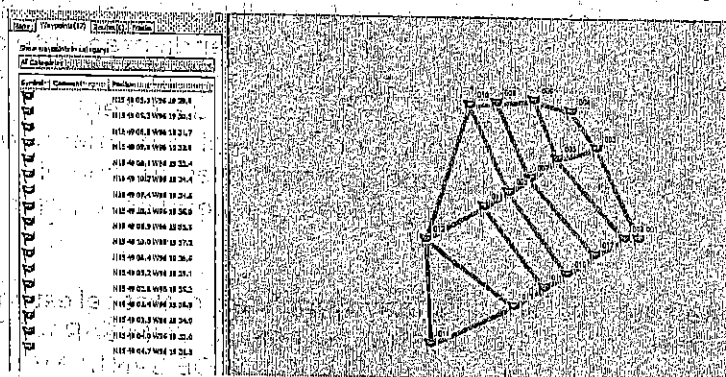
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



Las líneas son los sitios en donde se dio la remoción total de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, tales como caminos o brechas.

Durante el caminamiento efectuado sobre este sitio se observó la apertura de 9 brechas o caminos que se comunican entre sí, los cuales fueron realizados con maquinaria pesada, en virtud de que todavía se observan huellas o rastros de maquinaria pesada en las brechas y en los taludes, las cuales suman una longitud de 1996 metros lineales con anchos promedios de 8.50, resultando una superficie de 16966 m² (1.6966 hectáreas); en las brechas o caminos se observan cortes de taludes con medidas de 0.50 a 4 metros de altura, estos trabajos se realizaron dentro del área total del cambio de uso del suelo en terrenos forestales de 46237 m² (4.6237 hectáreas), las brechas no presentan revestimiento (balastre), alcantarillas o cunetas o muros de contención.

En este polígono se estimó el número de árboles y volumen en una superficie de 1.6966 hectáreas como se describe a continuación:

- Para la especie Cubata prieta (*Acacia cochliacantha*), un total de 350 árboles, con un volumen de 14.560 metros cúbicos rollo total árbol.
- Huizache (*Acacia farnesiana*), un total de 180 árboles, con un volumen de 3.000 metros cúbicos rollo total árbol.
- Lloro sangre (*Apoplanesia paniculata*), un total de 158 árboles con un volumen de 5.980 metros cúbicos rollo total árbol.
- Copalillo (*Bursera excelsa*), un total de 11 árboles con un volumen de 0.156 metros cúbicos rollo total árbol.
- Palo mulato (*Bursera simaruba*), un total de 11 árboles con un volumen de 0.100 metros cúbicos rollo total árbol.
- Pochote (*Ceiba desculifolia*), un total de 60 árboles con un volumen de 3.645 metros cúbicos rollo total árbol.
- Nesco (*Lonchocarpus hermannii*), un total de 22 árboles con un volumen de 0.005 metros cúbicos rollo total árbol.
- Uvero (*Coccoloba barbadensis*), un total de 192 árboles con un volumen de 5.036 metros cúbicos rollo total árbol.

Resultando un gran total de 984 árboles con diámetros y alturas variables, con un volumen total de 32.482 metros cúbicos rollo total árbol.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.272/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal, por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Por otra parte, esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por el [REDACTED]

DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, en los que medularmente señala:

a) Que aceptan haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada sin contar con la documentación que la autorice; a su vez, solicitan que esta autoridad les autorice el cambio de uso de suelo y estudio de impacto ambiental.

Los promoventes, exhiben la documental privada consistente en contrato de prestación de servicios celebrado entre el [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de que el último elabore el estudio de impacto ambiental requerido.

Al respecto esta autoridad toma sus manifestaciones como una confesión expresa, misma que es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que se acredite el incumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección toda vez que la promovente no cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo en el área inspeccionada. Siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el petionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/0072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de veinte de abril de dos mil dieciséis, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de veinte de abril de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse, para el ejercicio de sus funciones por personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En ese tenor, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos que fueron asentados en el acta de inspección por los que fue emplazado, se tienen los elementos suficientes para determinar que el [REDACTED]

[REDACTED] cometió la violación a lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo por la apertura de caminos o brechas específicamente Dentro de la superficie total del cambio de uso del suelo en terrenos forestales correspondiente a 46,237 metros cuadrados equivalente a 4.6237 hectáreas, se observó que en una superficie de 16,966 metros cuadrados equivalentes a 1.6966 hectáreas se abrieron caminos o brechas en las siguientes coordenadas LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 29.9"; LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 30.5"; LN 15° 49' 08.5" y LO 96° 19' 31.7"; LN 15° 49' 09.8" y LO 96° 19' 32.8"; LN 15° 49' 08.1" y LO 96° 19' 33.4"; LN 15° 49' 10.2" y LO 96° 19' 34.4"; LN 15° 49' 07.4" y LO 15° 49' 10.0" y LO 96° 19' 37.2"; LN 15° 49' 06.4" y LO 96° 19' 36.6"; LN 15° 49' 05.2" y LO 96° 19' 39.1"; LN 15° 49' 02.8 y LO 96° 19' 35.3; LN 15° 49' 01.4" y LO 96° 19' 38.9"; LN 15° 49' 03.5" y LO 96° 19' 34.0"; LN 15° 49' 04.0" y 96° 19' 33.0"; LN 15° 49' 04.7" y LO 96° 19' 31.3".

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento, consistente en que la inspeccionada debería Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, CORRESPONDIENTE A LAS ÁREAS CUYAS COORDENADAS SE PRECISARON EN LINEAS QUE ANTECEDEN, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

Al respecto el [REDACTED] tal como quedó asentado en el considerando III, los inspeccionados manifestaron no contar con la autorización requerida, por lo tanto, esta autoridad administrativa colige que los inspeccionados **NO CUMPLIERON** con la medida correctiva ordenada, en tal virtud **NI SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad.

2. En relación con la medida marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento, consistente en que en caso de que no contaran con la autorización solicitada, los inspeccionados deberían abstenerse de seguir realizando obras en la zona inspeccionada hasta no contar con la misma, para lo cual deberían de informar a esta autoridad en los siguientes diez días hábiles a que se notificara el acuerdo de emplazamiento.

Al respecto el [REDACTED] no exhibió prueba alguna, por lo tanto, esta autoridad administrativa colige que los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0072-16
ASIENTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

7

Los inspectores no cumplieron con la medida correctiva ordenada, en tal virtud **NI SUBSANA NI DESVIRTÚAN** la irregularidad.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracciones II y V y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo; lo que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo anteriormente expuesto, que, la actividad del inspeccionado resulta particularmente **GRAVE**.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por lo que hace a los daños que se pudieran producir al no contar con los medios de control ni autorización para realizar los cambios de uso de suelo forestal se genera la deforestación, misma que es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos, esto puede llevar a la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, creando un riesgo de la erosión de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como; la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en la zona, potencialmente provocó la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO₂ arrojado a la atmósfera; así mismo, su tala provoca el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos, así como; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

Por tanto, la pérdida de terrenos forestales es preocupante, ya que la pérdida de su masa se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país y su pérdida representa un grave daño a la misma.

Por lo que hace al tipo de recurso dañado en este polígono se estimó el número de árboles y volumen en una superficie de 1,6966 hectáreas como se describe a continuación:

- Cubata prieta (Acacia cochliacantha), un total de 350 árboles con un volumen de 14.560 metros cúbicos rollo total árbol.
- Huizache (Acacia farnesiana), un total de 180 árboles con un volumen de 3.000 metros cúbicos rollo total árbol.
- Lloro sangre (Apoplanesia paniculata), un total de 158 árboles con un volumen de 5.980 metros cúbicos rollo total árbol.
- Copalillo (Bursera excelsa), un total de 11 árboles con un volumen de 0.156 metros cúbicos rollo total árbol.
- Palo mulato (Bursera simaruba), un total de 11 árboles con un volumen de 0.100 metros cúbicos rollo total árbol.
- Pochote (Ceiba aesculifolia), un total de 60 árboles con un volumen de 3.645 metros cúbicos rollo total árbol.
- NESCO (Lonchocarpus hermannii), un total de 22 árboles con un volumen de 0.005 metros cúbicos rollo total árbol.
- Uvero (Coccoloba barbadensis), un total de 192 árboles con un volumen de 5.036 metros cúbicos rollo total árbol.

Resultando un gran total de 984 árboles con diámetros y alturas variables, con un volumen total de 32.482 metros cúbicos rollo total árbol.

Es, por lo anteriormente expuesto, que la actividad del inspeccionado resulta, particularmente, dañosa, pues, repercute en la viabilidad del bosque en sí mismo, la preservación del agua, en la conservación de especies nativas, así como la subsistencia de la vida humana a través de medios naturales y sustentables. Al respecto, no está por demás recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el estado de Oaxaca, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra el bosque en comento o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C27.2/0072-16

SUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);

Al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental, a efecto de que el [REDACTED] cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, les representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo el derribo de:

- Cubata prieta (Acacia cochliacantha), un total de 350 árboles, con un volumen de 14.560 metros cúbicos rollo total árbol.
- Huizaché (Acacia farnesiana), un total de 180 árboles con un volumen de 3.000 metros cúbicos rollo total árbol.
- Lloro sangre (Apoplanesia paniculata), un total de 158 árboles con un volumen de 5.980 metros cúbicos rollo total árbol.
- Copalillo (Bursera excelsa), un total de 11 árboles con un volumen de 0.156 metros cúbicos rollo total árbol.
- Palo mulato (Bursera simaruba), un total de 11 árboles con un volumen de 0.100 metros cúbicos rollo total árbol.
- Pochote (Ceiba aesculifolia), un total de 60 árboles con un volumen de 3.645 metros cúbicos rollo total árbol.
- Nesco (Lonchocarpus hermanii), un total de 22 árboles con un volumen de 0.005 metros cúbicos rollo total árbol.
- Uvero (Coccoloba barbadensis), un total de 192 árboles con un volumen de 5.036 metros cúbicos rollo total árbol.

Resultando un gran total de 984 árboles con diámetros y alturas variables, con un volumen total de 32.482 metros cúbicos rollo total árbol.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, se considera que por la apertura de caminos o brechas, así como el derribo no autorizado de 984 árboles con diámetros y alturas variables, con un volumen total de 32.482 metros cúbicos rollo total árbol, se colige como una acción donde el [REDACTED]

participó directamente, tanto en la preparación como en la realización de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.2/0072-16.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202.

En el numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **122** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, se hizo saber al [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas.

No obstante, el inspeccionado no presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones económicas, por lo cual, esta autoridad procede al análisis de las constancias que obran en los autos del presente expediente.

Del acta de inspección y del escrito presentado por el [REDACTED] se desprende que el cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada se realizó con maquinaria pesada, mediante compra o renta, así como, su mantenimiento representa una erogación importante de recursos económicos, en tales circunstancias, esta autoridad concluye que el inspeccionado cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar una sanción económica.

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal por lo previsto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y VI y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador, haya sido convertir la aplicación de las





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/263/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
FEDERAL
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada; y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada infringió lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención de los artículos 58 fracción I y 117 de la misma Ley y 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; por lo cual se sanciona al [REDACTED] una multa de \$146,080.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 (DOS MIL) Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$73.04 (SETENTA Y TRES, 04/100 M.N.).

2. Asimismo, con fundamento en el artículo 164 fracción VI, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] con la imposición de la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del sitio en donde se desarrollan los actos que dañan la biodiversidad y los recursos naturales, específicamente donde se ejecuta el cambio de la utilización de los terrenos forestales ubicados en las coordenadas: LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 29.9", LN 15° 49' 05.3" y LO 96° 19' 30.5", LN 15° 49' 08.5" y LO 96° 19' 31.7", LN 15° 49' 09.8" y LO 96° 19' 32.8", LN 15° 49' 08.1" y LO 96° 19' 33.4", LN 15° 49' 10.2" y LO 96° 19' 34.4", LN 15° 49' 07.4" y LO 15° 49' 10.0" y LO 96° 19' 37.2", LN 15° 49' 06.4" y LO 96° 19' 36.6", LN 15° 49' 05.2" y LO 96° 19' 39.1", LN 15° 49' 02.8" y LO 96° 19' 35.3", LN 15° 49' 01.4" y LO 96° 19' 38.9", LN 15° 49' 03.5" y LO 96° 19' 34.0", LN 15° 49' 04.0" y LO 96° 19' 33.0", LN 15° 49' 04.7" y LO 96° 19' 31.3", de los terrenos forestales situados en el paraje El Morro, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente en la época de los hechos se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1. Deberá presentar un Programa de Reforestación para restablecer los daños y afectaciones ocasionadas por dicha actividad en el área afectada, mismo que deberá contener lo siguiente:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/283/2017/20072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
JURÍDICA

Conjunto de actividades que comprendan la planeación (poligonal del área a reforestar, número de ejemplares a reforestar), la operación, el control y supervisión de todos los procesos involucrados en la reforestación del área afectado con especies nativas de la región, señalándose el vivero de procedencia, el medio de transporte, las herramientas a utilizar, la preparación del suelo (incluyendo obras de conservación de suelos y agua), el diseño, los métodos, los puntos críticos de supervisión durante las actividades de campo, la protección, el mantenimiento y los parámetros con los cuales se evaluará el éxito de la plantación.

Calendarización de las actividades anteriormente mencionadas.

El Programa de Reforestación deberá contar con el visto bueno por parte de la Comisión Nacional Forestal, y posterior a ello deberá de ser presentado a esta Procuraduría para su revisión. Dicho programa deberá implementarse en el próximo temporal de lluvias en la superficie afectada por las obras y/o actividades descritas anteriormente, presentando constancias fehacientes de su ejecución ante esta Procuraduría mediante un informe con fotografías y/o video, el cual deberá entregarse de manera posterior e inmediata a la ejecución del programa. Cabe señalar que deberá llevar a cabo los cuidados necesarios para asegurar el restablecimiento de la plantación durante los cinco años posteriores a su establecimiento y presentar informes anuales durante los cinco años de las acciones llevadas cabo para asegurar la restauración ecológica del sitio.

Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 58 fracción II, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones II y VI, 165 fracción II, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 119, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 1º y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2021/0072-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 202

Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero, segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero, segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada infringió lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] una multa de \$146,080.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 (DOS MIL) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$73.04 (SETENTA Y TRES, 04/100 M.N.).

Se ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del sitio señalado en el numeral 2 del considerando VI, de la presente resolución.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII, de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0072-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 202

Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales; con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia, número 709-Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

SSEXTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a los señores

condujo de su presidente, Secretario y Tesorero, en el domicilio en la Casa Comunal de la citada Comunidad, ubicado en domicilio conocido en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firmó la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. - CUMPLASE -



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA

[illegible]

Avenida Independencia 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
C.P. 68000 (951)5160078 www.gob.mx/profepa

